



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 14 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la SAD CF INTERNACIONAL DE MADRID, S.L., contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 28 de septiembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de septiembre de 2018 entre la UD San Sebastián de los Reyes y el club recurrente, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por la UD San Sebastián de los Reyes, por alineación indebida del jugador don Jesús Tamayo Tapia, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", celebrado entre ambos clubs el 1º de septiembre pasado, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, acordó estimar dicha denuncia y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF:

1º) Declarar vencedor del encuentro a la UD San Sebastián de los Reyes por el resultado de tres goles a cero.

2º) Imponer al club infractor, CF Internacional de Madrid, una multa en cuantía de tres mil un euros (3.001 €)

3º) Computar el encuentro en cuestión para el cumplimiento de la sanción en su día impuesta al jugador Don Jesús Tamayo Tapia, que intervino indebidamente.

Segundo.- Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso la la SAD CF INTERNACIONAL DE MADRID, S.L.

Tercero.- En fecha 11 de octubre de 2018 se dio traslado del referido recurso a la UD San Sebastián de los Reyes, al objeto de que, si lo consideraba oportuno,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente basa su impugnación en dos argumentos que se examinarán a continuación:

- 1.- Vulneración del artículo 23 del Código Disciplinario, por haber transcurrido más de 10 días entre la denuncia y la resolución ahora recurrida.
- 2.- Vulneración de la confianza legítima, por entender el Club recurrente que actuó de acuerdo con los criterios marcados por las resoluciones de este Comité de Apelación anteriores a la alineación sancionada, desconociendo la Resolución del TAD que las deja sin efecto, por no estar publicada.

Segundo.- Vulneración del artículo 23 CD que permita la estimación del recurso.

Alega en primer lugar que se ha vulnerado el artículo 23 CD por haberse dictado la resolución una vez transcurridos más de 10 días desde la presentación de la denuncia.

En relación con esta alegación, ha de señalarse lo siguiente:

1º.- El artículo 23 CD dispone:

“Artículo 23. Plazo, silencio.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.”

A juicio de este Comité de Apelación, los procedimientos disciplinarios no tienen por finalidad resolver las peticiones o reclamaciones de los interesados, estrictamente hablando, pues eso ocurre en los procedimientos que se inician a instancia de parte, pero no en los que, como ocurre con los disciplinarios, se inician de oficio (artículo 22 CD).

Estos últimos, sin perjuicio de que se puedan iniciar en virtud de denuncia, no tienen por objeto resolver sobre el ejercicio de un derecho subjetivo de quien



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

presenta la denuncia, sino tramitar y resolver un procedimiento disciplinario, que se resolverá en uno u otro sentido en función de si se aprecia o no la concurrencia de los elementos de la comisión de la infracción correspondiente.

Esto determina que, en los procedimientos iniciados de oficio, el efecto del eventual transcurso del plazo establecido sean la caducidad del procedimiento (artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas), no la estimación o desestimación de una pretensión que se hace valer en el ejercicio de un derecho subjetivo o interés legítimo, como ocurre en los procedimientos iniciados a instancia de parte.

Así las cosas, la única interpretación razonable del artículo 23 CD nos lleva a considerar que no va referido a la resolución de un procedimiento disciplinario que se inicia de oficio, sino a la de una petición de parte que inicia un procedimiento en el que se resuelve si procede o no atender esa petición. Solo en esos términos, es decir, no referido a la tramitación de los procedimientos disciplinarios, tiene sentido una previsión como la contenida en el invocado artículo 23.

2º.- Lo expuesto se corrobora con el hecho de que, al regular los procedimientos disciplinarios, el CD contiene previsiones que serían incompatibles con la aplicación de un plazo de 10 días para resolver, como:

Las previsiones del artículo 31 en relación con el 26:

Artículo 31. Procedimiento ordinario. Trámites.

*Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, **con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.***

Artículo 26. Trámite de audiencia.

*1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles con **un plazo máximo de diez días hábiles** traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

No parece razonable que se fije un plazo máximo de resolución de 10 días y que se contemple un trámite de audiencia de ese mismo plazo, como uno solo de los trámites del procedimiento.

El artículo 37, referido al procedimiento extraordinario:

Artículo 37. Sobreseimiento-pliego de cargos.

1. *A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.*

3º.- Por último añadir que, aun en el caso de que se considerase de aplicación el artículo 23 invocado, habría que determinar cuáles son los efectos de una desestimación por silencio y que se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, que dispone:

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado

1. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.*

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.....”

De conformidad con este precepto, el efecto desestimatorio de la solicitud de imposición de sanción si se considerase aplicable en el presente caso –lo que solo se valora a efectos didácticos- no impediría al órgano de competición dictar una resolución como la dictada, pues no está vinculado con el efecto desestimatorio del silencio.

Tercero.- Supuesta infracción por su no aplicación del principio de confianza legítima.

Alega el club que ha seguido el criterio recogido en dos resoluciones de este Comité de Apelación, dictadas en los expedientes 58 y 59/2017, en las que se mantenía un criterio diferente al aplicado por la Jueza de Competición que dictó la Resolución impugnada. Añade que la Resolución del TAD en la que se basa la Juez de Competición no estaba publicada, por lo que no pudo conocerla.

En relación con esta alegación, ha de señalarse lo siguiente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

1º.- Las normas han de cumplirse en sus propios términos, sin que pueda alegarse desconocimiento o ignorancia.

El artículo 56 CD dispone:

Artículo 56: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

*Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. **Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo....***

*5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, **con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.***

Este Comité de Apelación comparte la interpretación que del mismo hace la Juez de Competición, apoyada en las Resoluciones del TAS 330/2017 y 331/2017.

En efecto, la resolución 331/2017, que reitera que criterio de la 330/2017 que menciona expresamente, indica:

“El artículo 224.1 e/ del Reglamento General de la RFEF contempla, entre los requisitos para que un futbolista pueda ser alineado, “Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”. El que aquí se examina, se trata de un supuesto en el que el jugador que ha de cumplir la sanción jugó en la temporada concluida en competición territorial y, en la presente, jugó el partido del D de agosto en competición nacional, habiéndosele impuesto una sanción de suspensión por acumulación de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

amonestaciones en el último partido de la competición territorial. A este respecto, es de aplicación el apartado 5, del artículo 56, del Código Disciplinario de la RFEF, que fue modificado para la temporada 2016/2017. Dicho apartado establece que: “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”.

Los términos imperativos del precepto llevan a la conclusión de que la sanción hay que cumplirla y ha de ser en la próxima temporada. Dice que “la sanción se cumplirá en la próxima temporada”, de acuerdo con los criterios de los apartados 1 y 2 y “con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”. De donde se deduce que la alineación denunciada puede considerarse indebida.

Y por lo que se refiere a la aplicación del apartado 6, del mismo artículo 56, la conclusión es la misma. Si el jugador, como es el caso, fue suspendido “en el marco de una competición de ámbito territorial”, no puede “intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta”. No habiendo cumplido la sanción cuando jugó el partido del D de agosto de 2017, fue alineado indebidamente.

En relación con la consideración de la existencia de alineación indebida, la resolución 194/2015 de este Tribunal, entre otras, mantuvo que la sanción había de cumplirse en la misma competición y que, encontrándose después el jugador en otra categoría, no le era exigible el cumplimiento. Con posterioridad a esta resolución, el Código Disciplinario de la RFEF fue modificado a la redacción actual y, si bien es cierto que en alguna resolución se mantuvo, interpretando algún caso concreto, la inexistencia de alineación, lo cierto es que en la resolución 330/2017, este TAD estableció, con carácter general, un criterio, debidamente motivado. Dicho criterio queda perfectamente sintetizado en el último fundamento de la citada resolución, en el que se dice :“... con la actual redacción, donde la redacción no deja lugar a dudas, ha de estarse a la literalidad de la norma y al sentido gramatical. Y conforme a dicho sentido, aunque el jugador... cambió de competición y categoría entre una temporada y otra, tal circunstancia no hizo que se extinguiese la obligación de cumplir la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones. Su caso es el que refleja el apartado quinto. El citado jugador al concluir la competición tenía pendiente de cumplimiento una sanción de suspensión de un partido, por lo que “ con independencia...de que cambie de categoría, división o grupo” debía cumplir la sanción “en la próxima temporada”.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2º.- Respecto de la alegada vulneración de la confianza legítima, por entender el Club recurrente que actuó de acuerdo con los criterios marcados por las resoluciones de este Comité de Apelación anteriores a la alineación, ha de señalarse que las resoluciones del TAD en las que se basa la interpretación sostenida por la Juez de Competición (de fecha 12 de enero de 2018) son posteriores a las de este Comité de Apelación invocadas por el Club recurrente - a las que deja sin efecto- y anteriores a la alineación indebida efectivamente realizada y objeto de sanción, por lo que su criterio ha de prevalecer frente al recogido en las resoluciones de este Comité de Apelación que deja sin efecto.

Añadir a ello que, al menos la 331/2017 – que hace referencia a la 330/2017- está debidamente publicada, siendo accesible, por lo que no puede invocarse su ignorancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SAD CF INTERNACIONAL DE MADRID, S.L., confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de Segunda División “B” de fecha 28 de septiembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de noviembre de 2018.

El Presidente